



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4544-2006-PA/TC

LIMA

EDILBERTO ALBINO ALBARRACÍN FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Albino Albarracín Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 22473-1999-ONP/DC, que le otorgó una pensión de jubilación en aplicación indebida del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera, de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación de topes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda señalando que el demandante adquirió su derecho durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y que viene percibiendo la pensión máxima mensual permitida.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y la demanda considerando que al demandante se le otorgó correctamente su pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía judicial ordinaria.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 22473-1999-ONP/DC, a fin de que se le abone una pensión con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

### Análisis de la controversia

3. A fojas 1 de autos corre la Resolución N.º 22473-1999-ONP/DC, por medio de la cual se le otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967, por haber nacido el 5 de febrero de 1937 y cesado el 31 de mayo de 1999, con 35 años completos de aportaciones; es decir, el demandante cumplió los requisitos durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
4. La Ley N.º 25009, de Jubilación Minera, establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, y para acogerse a ella es menester tener en cuenta la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica, en la mayoría de los casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales.
5. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 8, se acredita que el laboró en Southern Perú, Departamento de Mecánica, Sección Fabricación, como obrero, ayudante de taller, reparador y mecánico, desde el 26 de julio de 1963 hasta el 31 de mayo de 1999; se desprende asimismo que realizó labores relacionadas con la fabricación de estructuras y su instalación, principalmente, en las áreas de operaciones de concentradoras y mina, como también en el taller *utilizando los equipos y herramientas requeridos según las normas de seguridad*, es decir, no se acredita fehacientemente que haya laborado expuesto directamente a sustancias minerales.
6. Aun cuando el demandante pretenda acceder a una pensión minera por enfermedad profesional (artículo 6 de la Ley N.º 25009), aportando el certificado de fojas 9, el cual señala que padece de hipoacusia bilateral, dicho padecimiento fue diagnosticado el 12 de agosto de 2001, fecha en la cual el Decreto Ley N.º 25967 ya se encontraba vigente.
7. Sobre esta última circunstancia, el Tribunal remite a la STC 4619-2004-AA (caso Asto Sinche), a fin de precisar que, aun cuando al demandante le pudiera corresponder una pensión minera por enfermedad profesional, la cual se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), conforme a lo establecido por los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–, la referida prestación se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su Reglamento. En el caso el demandante goza de una pensión máxima –conforme se observa a fojas 1 y 6 de autos–; por lo tanto, una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, por ello su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.

8. Por lo demás, y en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)